

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 60454 de 14 de septiembre de 2016, la Dirección de Signos Distintivos declaró infundadas las oposiciones presentadas por MEDERER GMBH, ARLEQUIN COMERCIAL S.A., PROCAPS S.A., C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A. y BORGNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION y concedió el registro de la Marca Comercial **ALDOR TRULY** (Nominativa), solicitada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S., para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: CONFITERÍA.

Lo anterior, por considerar que la solicitud no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ARLEQUIN COMERCIAL S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque parcialmente, se declare fundada su oposición y se niegue el registro solicitado, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Contrario a lo expuesto en la Resolución que se impugna, la marca ALDOR TRULY solicitada a registro y la marca opositora FRULY de propiedad de ARLEQUIN COMERCIAL S.A. sí presentan en su conjunto grandísimas semejanzas fonéticas, gráficas y visuales, que resaltan a simple vista y que son susceptibles de inducir al público consumidor a error tanto respecto del producto respectivo como del origen del mismo. Las marcas están estructuradas en sus elementos esenciales de una manera gramatical tan similar, y contienen grandes elementos coincidentes que son realmente semejantes; comparten en idéntico orden las letras RULY, circunstancia que no fue considerada relevante por el Despacho, pero que sí reviste gran trascendencia dada la identidad que se desprende de la misma, y que es la que genera la confusión e imposibilidad de coexistencia de las marcas confrontadas.

(…) Al analizar la marca solicitada a registro ALDOR TRULY vemos cómo puede generarse el riesgo de confusión o de asociación al momento de hacer el público

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

consumidor su elección en el mercado entre los productos amparados por ella y aquellos identificados por las marcas FRULY, especialmente si se tiene en cuenta que las marcas amparan productos pertenecientes a la misma clase 30 internacional. En consecuencia los canales de comercialización, distribución y publicidad utilizados por sus titulares en relación con tales productos son prácticamente los mismos. De esta manera el público al encontrar en el mercado los productos identificados por estos signos tan parecidos y casi idénticos no podrá diferenciarlos ni tampoco podrá conocer con certeza cuál es el origen empresarial de los mismos, viéndose inducido así a un riesgo de error y confusión. Independientemente del contenido conceptual de las marcas, la composición gramatical en ambas es casi idéntica”.

TERCERO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A. y BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque parcialmente, se declare fundada su oposición y se niegue el registro solicitado, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) la intención de ALDOR, es iniciar un acercamiento gradual a la marca TRULULU, notoriamente conocida en Colombia. Nótese que éste caso debe ser analizado integralmente, considerando los desistimientos de solicitud presentados, en tanto ALDOR, decidió cambiar su estrategia y obtener la marca nominativa para usarla con los elementos gráficos que la acercan a la marca TRULULU o para registrar la marca mixta con posterioridad.

Como respuesta a la forma en que ALDOR usaba su marca ALDOR TRULY, se adelantó un proceso jurisdiccional de Competencia Desleal dentro del Expediente N°14095186 en el que fungían como Demandantes BORGYNET y SUPER y el cual culminó mediante conciliación dentro de la audiencia de que trata el artículo 432 del C.P.C. realizada el 10 de diciembre de 2015. Debe tener en cuenta el Delegado que el compromiso que asumió ALDOR y que permitió superar la controversia judicial de ese momento con mis representadas, quedó consignado expresamente en el Acta N° 358 (cuya copia se adjunta) y cuyo tenor es el siguiente:

‘COMESTIBLES ALDOR S.A. se abstendrá en lo sucesivo y de manera definitiva de usar en Colombia las expresiones ‘TRULY’ o ‘ALDOR TRULY’ asociada(s) a productos comprendidos dentro de la clase 30 Internacional de Niza’.

Al margen de que por expreso mandato legal los acuerdos conciliatorios puedan ser coercibles ejecutivamente, dado el calado sustancial de aquel pactado por las partes, resulta incuestionable que el hecho de que ALDOR pretenda sustraerse de su obligación clara, expresa y exigible de honrar la obligación asumida y continuar con el trámite de una marca viciada, puede ser considerada como una conducta potencialmente constitutiva de competencia desleal en términos de violentar el principio de buena fe y lealtad comercial que deben observar todos los agentes partícipes en el mercado.

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

(...) La Dirección indica que no procede aceptar la causal de competencia desleal en tanto "... no es de su competencia evaluar si la forma en la que se realiza el uso de la marca en el mercado afecta o puede afectar los intereses del titular de la marca TRULULU."

Con esta posición la Dirección se abstrae de la realidad del mercado, y olvida que las marcas se registran de una forma y se usan de una forma distinta. Insistimos, en que la Superintendencia debe tener en cuenta la sociedad Comestibles Aldor a partir de la marca nominativa solicitada ha diseñado un trade dress que se asemeja a los empaques que se usan con la marca TRULULU, por lo cual, le solicitamos que considere que la marca nominativa ALDOR TRULY es un vehículo o medio para respaldar y consolidar actos de competencia desleal en el mercado. El efecto que los trade dress de la marca ALDOR TRULY estaban causando en el mercado, motivó a mi representada a radicar una demanda por actos de competencia desleal con medidas cautelares previas radicada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 19 de septiembre de 2012, la evidencia de esto fue oportunamente alegada.

Llamamos la atención de la Dirección de Signos Distintivos en cuanto que la causal de competencia desleal debe ser examinada en sentido amplio, pues no sólo se trata de hacer un cotejo del signo solicitado como marca y el que se está usando, el análisis debe involucrar la forma o trade dress que el solicitante usa en el mercado, pues ese uso deja ver la verdadera intención del solicitante de la marca y los efectos de éste uso en el consumidor.

(...) A pesar de que hacemos remisión expresa a los argumentos contenidos en la demanda que se anexa en el Cd como prueba, nos permitimos puntualizar la comparación entre los empaques, para lo cual le solicitamos a la Superintendencia que la comparación que ha de llevar a cabo en el presente asunto, se haga con las presentaciones comerciales de la marca ALDOR TRULY y TRULLULU, pues así es como el consumidor percibiría las marcas.

(...) Las características descritas anteriormente se pueden evidenciar en varios de los empaques de "TRULY" y "TRULULÚ" correspondientes a las distintas presentaciones de los productos. Lo cual sólo conllevaría a los consumidores a confundir los productos de una y otra marca, creyendo que son distintos sabores de la misma línea del producto.

De conformidad con lo anterior, le pedimos al Delegado considere que existen indicios sobre el interés de ALDOR en consolidar, perpetrar, facilitar o consolidar los actos de competencia desleal que se explicaron en la oposición a donde remitimos.

Por tanto, la solicitud de registro de la marca ALDOR TRULY se presentó para perpetrar, consolidar y facilitar actos de competencia desleal vinculados con la propiedad intelectual, y por ende, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad del Artículo 137 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

CUARTO: Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, MEDERER GMBH interpuso recurso de apelación en contra de la

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, se declare fundada su oposición y se niegue el registro solicitado, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) La marca ALDOR TRULLY, es similar a la marca notoria internacional TROLLI.

En expediente administrativo No. 92-317931, se aportaron las pruebas que demuestran que TROLLI es una marca notoria, las cuáles ruego analizar y tener en cuenta.

(…) En ese sentido, y dada la similitud de las marcas en conflicto, ruego revocar la resolución apelada y ordenar se deniegue el registro solicitado”.

QUINTO: Que mediante Oficio N° 15826 de 2017 se corrió traslado de las pruebas aportadas por los apelantes C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A. y BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION en su recurso. Asimismo, dentro del término concedido para tal efecto, ninguna de partes restantes del proceso realizó alguna consideración frente al recurso y al nuevo material probatorio.

SEXTO: Que mediante Oficio N° 15836 de 2017 se corrió traslado de las pruebas aportadas por el apelante MEDERER GMBH en su recurso. Asimismo, dentro del término concedido para tal efecto, ninguna de las partes restantes del proceso realizó alguna consideración frente recurso y al nuevo material probatorio.

SÉPTIMO: Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

1. EL OBJETO JURÍDICO DEL REGISTRO DE UNA MARCA

El régimen andino de Propiedad Industrial contenido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es una normativa adoptada en el marco de la Comunidad Andina de Naciones a la cual pertenece Colombia.

En materia de marcas y lemas comerciales, el régimen andino ha establecido un sistema atributivo según el cual el registro de aquellos signos ante la oficina nacional competente confiere a su titular el derecho de **usarlos de forma exclusiva**.

Sin embargo, el derecho sobre las marcas y los lemas no se consolida simplemente con su asiento en el registro de la Propiedad Industrial, por el contrario, la norma andina exige además que el signo sea **usado en el mercado por su titular de manera real y efectiva para todos los productos o servicios para los cuales se**

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

registró, so pena de que terceros interesados exijan la cancelación del registro previamente concedido.

Dicha lógica parte de la premisa de que toda marca es aquel signo que “*sea apto para distinguir productos o servicios*”, hecho que solo puede materializarse cuando es percibido por el público a través de uso.

En resumen, para que el derecho sobre una marca o un lema comercial quede radicado en cabeza de su titular, es necesario que confluyan dos actos jurídicos a saber: i) su inscripción en el Registro Marcario y, ii) el uso efectivo de la marca en el mercado; se pretende con ello que el registro sea “**constitutivo**” del derecho marcario y generador de una “**obligación de hacer**” para su titular, en el sentido de imponerle la carga de uso efectivo del signo, so pena de perder las prerrogativas conferidas por la norma en virtud de su registro.

En este orden de ideas, podemos entender que el **objeto jurídico de una marca o lema comercial es el derecho al uso exclusivo que le otorga su registro**, por cuanto esa es la principal consecuencia, que a su vez origina otro tipo de prerrogativas.

Lo antes afirmado encuentra sustento en tres disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que deben ser analizadas de manera armónica y en cuyos artículos 134, 154 y 165, respectivamente, se establece que:

Artículo 134 de la Decisión 486:

*“A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que **sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado**”.*

Artículo 154 de la Decisión 486:

*“El derecho al **uso exclusivo** de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.*

Artículo 165 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina

*“La oficina nacional competente cancelará el registro de una marca a solicitud de persona interesada, **cuando sin motivo justificado la marca no se hubiese utilizado en al menos uno de los Países Miembros, por su titular, por un licenciatario o por otra persona autorizada para ello durante los tres años consecutivos precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también podrá solicitarse como defensa en un procedimiento de oposición interpuestos con base en la marca no usada**”.*

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

De las normas citadas, se desprende que el sólo uso de la marca no basta para alcanzar la titularidad sobre el derecho de exclusiva sobre ésta, así como tampoco el sólo registro de la marca es suficiente para preservar su titularidad en el tiempo.

Si bien la norma andina prevé expresamente las consecuencias de la falta de uso de una marca después de su registro, que no es otra que la posibilidad de cancelarlo, en el presente asunto debemos preguntarnos cuál sería la consecuencia de llegar a presentarse la imposibilidad de usar un signo como marca desde antes de que se solicite su registro o durante el proceso en que debata su registrabilidad.

En un mundo como el nuestro, en la que la normatividad jurídica se vuelve más rigurosa en la búsqueda de defender el interés del público y los derechos de los demás participantes del mercado, que el uso de un signo distintivo se vea truncado incluso antes de su concepción, se ha convertido en una realidad cada vez más palpable.

Si es claro que el uso de las marcas y los lemas comerciales es un requisito indispensable para consolidar los derechos que su titular pretenda obtener sobre ellos a través de su registro, a *contrario sensu*, la imposibilidad de usar dichos signos en el mercado que sea anterior a su solicitud de registro o que se configure dentro del proceso de registrabilidad significa que ningún derecho sobre ellos podrá siquiera consolidarse. Por ello, carecería de objeto otorgar el registro como marca o lema comercial a un signo que, de ante mano, no podrá materializarse en el mercado al existir un impedimento previo para usarlo.

2. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: NOTORIEDAD

2.1. Literal h) del artículo 136 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas aquellos signos que:

h) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario”.

2.2. La norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado se presente como una reproducción, imitación, traducción,

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

transliteración o transcripción, total o parcial de un signo notoriamente conocido, cualesquiera sean los productos o servicios identificados por los signos.

El segundo supuesto de hecho se refiere a la capacidad que el uso del signo solicitado tuviere para generar riesgo de confusión o de asociación con el titular del signo notorio o sus productos o servicios, o si dicho uso se configurare como un aprovechamiento injusto de la reputación del signo notorio o causare una dilución de su capacidad distintiva, o su valor comercial o publicitario.

Así, es necesario proceder a determinar el alcance de cada uno de los supuestos contemplados en la norma a fin de proceder al estudio de la causal de irregistrabilidad en cuestión.

2.3. Pago de la tasa para invocar notoriedad de un signo en un trámite de oposición

El artículo 277 de la Decisión 486 establece que *“las oficinas nacionales competentes podrán establecer las tasas que consideren necesarias para la tramitación de los procedimientos a que hace referencia la presente Decisión”*.

Al respecto, para la fecha de presentación de la oposición de MEDERER GMBH (13 de febrero de 2014), el numeral 1.1.2.29 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, modificado mediante Resolución 56451 de 27 de septiembre de 2013, establecía el valor de la tasa para la *“invocación de notoriedad dentro de un trámite de oposición”*.

Finalmente, *“el valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la radicación de la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago”*, tal y como lo establece el numeral 1.1.7 del tan mencionado Capítulo Primero, del Título X.

2.4. Oportunidad para invocar la notoriedad de un signo en un trámite de oposición y para presentar las pruebas que la sustentan

El honorable Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, ha expresado que dentro de las actuaciones administrativas el funcionario competente debe hacer observancia de todas las pruebas presentadas antes de proferirse la decisión, aun cuando no hayan sido presentadas en la oportunidad para ello, si estas tienen como objetivo **“complementar las aportadas dentro de la oportunidad correspondiente o versan sobre el objeto recurrido”**.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las*

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)”.

En adición, el artículo 42 del mismo Código determina que *“habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Al analizar las anteriores disposiciones frente a los trámites de oposiciones se concluye que la oportunidad legal para invocar la notoriedad de un signo distintivo y para presentar las pruebas que acrediten dicha calidad para desvirtuar una pretensión de registro es en el acto mismo de la oposición. Asimismo, si el opositor no agota estos requisitos en la oportunidad señalada, no podrá invocar ni probar la notoriedad de su signo en el recurso de apelación.

En efecto, todo argumento y evidencia triados con el recurso de apelación encaminados a demostrar los presupuestos de la causal de irregistrabilidad del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486, cuando dicha causal no fue invocada en la oposición, no tendrían como objetivo *“complementar”* las evidencias oportunamente aportadas y en este sentido tampoco versarían sobre el objeto recurrido, dado que no fueron objeto de mención o debate alguno en la primera instancia.

No puede entonces pretenderse que la Administración se pronuncie sobre la notoriedad del signo y que por consiguiente se estudien las pruebas aportadas en segunda instancia, sin antes haber siquiera invocado la correspondiente causal en la oposición, dado que no se estaría frente a evidencias destinadas a servir de complemento de las presentadas en primera instancia, sino que estarían encaminadas a sustentar nuevos argumentos en el trámite.

3. CASO CONCRETO

3.1. Falta de objeto de la solicitud

Entre los documentos que obran en el expediente, se encuentra el acta de conciliación del 10 de diciembre de 2015, suscrita entre C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A., BORGNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION y COMESTIBLES ALDOR S.A.S., en el marco del proceso por competencia desleal que los dos primeros adelantaron contra la última ante la Superintendencia de Industria y Comercio, expediente N°14095186.

En el acta, se consignó el acuerdo conciliatorio para dar fin al conflicto que allí se ventilaba estableciendo que **“COMESTIBLES ALDOR S.A. se abstendrá en lo**

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

sucesivo y de manera definitiva de usar en Colombia las expresiones 'TRULY' o 'ALDOR TRULY' asociada(s) a productos comprendidos dentro de la clase 30 Internacional de Niza

Acorde a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 3 del Estatuto de los Mecanismos Alternativo de Solución de Conflictos (Decreto 1818 de 1998), *“El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”*. Esto quiere decir que las obligaciones acordadas en el trámite conciliatorio que se consignen en el acta, al igual que las decisiones plasmadas en las sentencias emitidas por los jueces y otras providencias, tienen el carácter de inmutable, vinculante y definitiva, por lo que *“se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”*¹ y su cumplimiento puede exigirse mediante la intervención judicial en proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo establecido en acta de conciliación, se encuentra que COMESTIBLES ALDOR S.A. contrajo la obligación de abstenerse de usar los signos **TRULY** y **ALDOR TRULY** en el mercado colombiano para asociarlos a los productos de la clase 30 de la Clasificación Internacional, compromiso que se equipara a una orden de un juez de la República de última instancia, al no ser susceptible de un nuevo debate.

Así las cosas, al existir un impedimento infranqueable por parte de COMESTIBLES ALDOR S.A. para usar los signos **TRULY** y **ALDOR TRULY** en la asociación de productos de la clase 30, la sociedad solicitante nunca podrá llegar a consolidar ningún derecho sobre tales signos a título de marca, por lo que el registro de aquellos carece de objeto jurídico, razón por la cual es procedente revocar parcialmente la decisión recurrida, declarar fundada la oposición de las sociedades opositoras C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A. y BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION y negar el registro solicitado.

3.2. Observaciones frente a las causales de irregistrabilidad de los literales a) y h) del artículo 136 de la Decisión 486

En lo que respecta a los argumentos expuestos por los opositores y apelantes MEDERER GMBH y ARLEQUIN COMERCIAL S.A., debe concluirse que ante la falta de objeto del registro de la marca **ALDOR TRULY** (Nominativa), como consecuencia de la imposibilidad de que COMESTIBLES ALDOR S.A. la use en el mercado, resulta claro que cualquier estudio dirigido a establecer el riesgo que aquel signo corre de ser confundido con una marca legalmente protegida carece de sentido alguno.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-774/01, Magistrado Ponente RODRIGO ESCOBAR GIL.

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

En efecto, no resulta procedente entrar a comparar un signo con otro para determinar si son susceptibles de ser confundidos, como si se trataran de signos en igualdad de condiciones, cuando uno de ellos no tiene siquiera la posibilidad de consolidar algún derecho a su favor.

En adición, frente a la solicitud de traslado de las evidencias aportadas por MEDERER GMBH en el expediente administrativo N° 92317931, que en su momento se presentaron ante la administración para configurar los presupuestos de la cancelación por notoriedad de la marca **TROLLI**, debe señalarse que no es procedente.

Al respecto, esta Delegatura ya había valorado tales documentos dentro de la Resolución N° 37762 de 16 de junio de 2016, al resolver una acción de cancelación por notoriedad en la que se concluyó que no se cumplía con el presupuesto temporal para la aplicación de la figura y negó la cancelación solicitada por MEDERER GMBH.

Además, al revisar las actuaciones agotadas en el trámite se observó que MEDERER GMBH no incluyó la causal de irregistrabilidad del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 dentro de los fundamentos de su escrito de oposición ni ha pagado la tasa prevista para invocar la notoriedad de un signo en un trámite de oposición.

En este orden, la solicitud de MEDERER GMBH en su recurso implicaría valorar pruebas completamente nuevas que no estarían llamadas a complementar alguna anterior, que no versan sobre el objeto recurrido al sustentarse en argumentos que ni siquiera fueron mencionados en la primera instancia y que no cumplieron con la carga pecuniaria legalmente establecida para su estudio.

Es por esto que los argumentos y evidencias del recurrente MEDERER GMBH quiere hacer valer en este instancia y que están relacionados con la causal de irregistrabilidad del literal h) del artículo 136 de la Decisión 486 no están llamados a generar efecto alguno.

4. CONCLUSIONES

En vista de lo anterior, debe revocarse parcialmente la Resolución N° 60454 de 14 de septiembre de 2016 con el fin de negar el registro solicitado por carecer de objeto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar los artículos tercero, sexto y séptimo de la Resolución N° 60454 de 14 de septiembre de 2016 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Resolución N° 32237

Ref. Expediente N° 13294330

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar fundada la oposición presentada por C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A. y BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca Comercial **ALDOR TRULY** (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: Confirmar en sus demás partes lo dispuesto en la Resolución N° 60454 de 14 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a COMESTIBLES ALDOR S.A.S., parte solicitante y a MEDERER GMBH, ARLEQUIN COMERCIAL S.A., PROCAPS S.A., C.I. SUPER DE ALIMENTOS S.A. y BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION, partes opositoras, el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de junio de 2017



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial